

## SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 101

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de julio del 2005.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Eleazar Ernesto Peña de los Santos.

**Abogado:** Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleazar Ernesto Peña de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 002-0093731-6, domiciliado y residente en la Prolongación María Montés No. 6 de la ciudad de San Cristóbal, actor civil, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez, a nombre y representación de Eleazar Ernesto Peña de los Santos interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio del 2005;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el actor civil, Eleazar Ernesto Peña de los Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 24, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el 30 de enero del 2004 Eleazar Ernesto Peña de los Santos se querelló contra la señora Juana Suero Pozo, imputándola de violación a la Ley 675; b) que sometida a la acción de la justicia resultó apoderado en sus atribuciones correccionales el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de San Cristóbal, el cual, el 1ro. de marzo del 2005 dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el actor civil, intervino la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de julio del 2005, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), en contra de la decisión No. 0038 de fecha primero (1ro) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), emanado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de San Cristóbal, dispositivo de cuya decisión se copia:

‘**Primero:** Se declara no culpable a la señora Juana Suero Pozo, de generales antes mencionadas, por no haber violado los hechos que se le imputan; **Segundo:** Se declaran las

costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil interpuesta por el señor Eleazar Ernesto Peña de los Santos, por intermedio de sus abogados Lic. Julio César Tineo y Lic. Rafael Nina y en cuanto al fondo, se rechazan por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se condena al señor Eleazar Ernesto Peña de los Santos, al pago de las costas civiles con distracción y provecho de la Dra. Sayonara Chapuseaux Madera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se condena (Sic) la continuación de la construcción en la propiedad de la señora Juana Suero Pozo; **Sexto:** Se comisiona el alguacil de estrado del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales Ramón Antonio Rodríguez Carbucia, para la notificación de la presente sentencia, tanto a las partes como al Síndico, a través del Encargado de Planeamiento Urbano de este Ayuntamiento; **SEGUNDO:** Ordena expedir copia de la presente sentencia a las partes en litis”;

**En cuanto al recurso de Eleazar Ernesto Peña de los Santos, actor civil:**

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios contra la decisión impugnada: “1) La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 2) Desnaturalización de los hechos; 3) Violación del legítimo derecho de defensa (artículo 8 de la Constitución de la República)”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en su primer medio, que es el único que se analiza por la solución que se le dará al caso: “que a pesar de haber sometido todos los medios de prueba pertinentes, estableciendo por escrito de apelación depositado en fecha 11 de marzo del 2005, por ante el Tribunal a-quo y luego en fecha 16 de marzo del 2005, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de cómo debía modificarse el fallo en especie y las conclusiones planteadas de manera clara y de acuerdo a lo exigido en el nuevo procedimiento penal; que dentro de las motivaciones que dieron al traste con tan desatinado fallo se encuentran los considerandos del Tribunal a-quo que expresan “la falta de causales y de conclusiones por parte del actor civil constituido y recurrente”, pero el Tribunal a-quo obvió completamente el escrito de apelación en el cual se hace mención de manera clara y específica de los presupuestos, pruebas, atendidos y conclusiones vertidos por estos recurrentes con la finalidad de revocar el fallo de marras; que en audiencia pública para producción de dichas pruebas, el recurrente, a través de su abogado constituido, hizo mención de las pruebas y medios enunciados en su escrito; que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en uno de los vicios enumerados en el artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “Que del estudio de las causales del recurso a que se contrae el diferendo traído a esta instancia, se observa que tratándose de un recurso del actor civil, no se propusieron en las causales, las bases sobre las cuales la Corte fijaría la variación de la decisión recurrida; que los recurrentes solicitaron en su planteamiento, pruebas que no se detallaron en los causales rechazándose lo propuesto; que los recurrentes en su escrito no sólo no presentaron un medio de propuestas tendentes a la necesidad de un nuevo juicio sino que dejaron además sus conclusiones sin las necesarias propuestas de soluciones exigidas por la nueva corriente procesal lo que precisa el rechazamiento del recurso por insuficiencia en las causales”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el recurrente sin analizar ni siquiera sucintamente los

motivos en que se fundó para incoarlo, basándose en que no se propusieron en las causales, las bases sobre las cuales la Corte fijaría la variación de la decisión recurrida;

Considerando, que la Corte a-qua, una vez apoderada del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del tribunal de primer grado, dictó un auto el 31 de marzo del 2005, mediante el cual declaró admisible en cuanto a la forma el indicado recurso, procediendo a fijar para el 11 de abril del 2005 la audiencia para su conocimiento, y después de reenviar la causa en varias ocasiones, fijó la ventilación de la audiencia de fondo para el 23 de junio del 2005, fecha en que las partes concluyeron y el tribunal aplazó la decisión y la lectura íntegra de la sentencia para el 7 de julio del 2005, fecha en que fue pronunciado el fallo impugnado en el que la Corte a-qua, sin analizar los motivos esgrimidos por el recurrente, se limitó a rechazar el recurso bajo el argumento de que las pruebas solicitadas no se detallaron en los causales, al igual que las bases en que la Corte fijaría la variación de la calificación de la decisión recurrida;

Considerando, que al proceder como lo hizo, la Corte a-qua, violó lo establecido en los artículos 413 y 415 del Código Procesal Penal, en vista de que al decidir sobre el recurso, podía resolver en la misma decisión sobre la procedencia de la cuestión planteada y sólo si las partes hubiesen promovido prueba y la Corte la estimara necesaria y útil, lo que al parecer no ocurrió en la especie por los motivos expuestos por la Corte a-qua, la misma debía fijar una audiencia, debiendo pronunciar al concluir esta una decisión motivada, con la prueba incorporada y los testigos que se hallen presentes, desestimando el recurso o declarándolo con lugar, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto;

Considerando, que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, no pudiendo ser reemplazada en ningún caso la motivación por la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas; por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes y procede, por tanto, acoger el medio incoado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de Eleazar Ernesto Peña de los Santos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de julio del 2005, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)